Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **********

Expediente administrativo número: ***PFPA/20.2/2C.27.1/00057-19***

Resolución número: ***PFPA/20.2/2C.27.1/00057-19/092***

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **24 veinticuatro días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **************************, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en ************************; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0061VI2019** de fecha **13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **************************, con el **objeto** de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **************************, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0061VI2019** de fecha **13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. **************************, apoderado legal del establecimiento denominado **************************, mediante el cual formula observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído Acuerdo de fecha **24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-26/2019,** a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **************************, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**.

QUINTO.- Con fecha **03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. **************************, apoderado legal del establecimiento denominado **************************, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0061VI2019VA001** de fecha **23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **************************, con el **objeto** de verificar física y documentalmente el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-26/2019**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

Monto multa: $40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a **realizar** visita de inspección al establecimiento denominado **************************,** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0061VI2019VA001** de fecha **23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

OCTAVO.- Mediante **acuerdo** de fecha **10 diez de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **************************,** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **acuerdo** de fecha **17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en* ***Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060***. *Lo anterior, a efecto de*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **************************,** a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en **************************,** en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades:**

1. La empresa NO presenta su **registro** como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT.
2. La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos generados.
3. Se encontraron residuos peligrosos **fuera del almacén** temporal **sin identificar**.
4. La **bitácora** de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**.
5. Los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del período enero 2018 a junio 2019 del transportista con razón social Patricia Ramírez Elizalde, **NO cuentan con el número de placa del vehículo**.

Sin embargo, con fecha **23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, dentro del plazo de cinco días hábiles, otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. **************************, apoderado legal del establecimiento denominado **************************,** mediante el cual el cual formuló observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el **acta de inspección** número **HI0061VI2019**, acreditando su personalidad con la siguiente documental:

- **Escritura pública** número ************ de fecha 01 de agosto de 2013, emitida por el Licenciado Horacio Aguilar Álvarez de Alba, Titular de la Notaría Pública número 102 del Estado de México, mediante la cual **protocoliza el otorgamiento de poderes** que realiza la empresa denominada **************************, a favor de **************************, **********************.

En relación a la <u>**irregularidad 1**</u>, consistente en:

La empresa NO presenta su **registro** como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT.

Exhibe la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031**, en el que se asienta como fecha de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día **18 de enero de 2018**.

De la **valoración** realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite que exhibe fue realizado en **fecha anterior** a la visita de inspección, motivo por el cual se determinó que <u>**desvirtuaba la irregularidad 1**</u>.

En relación a la <u>**irregularidad 2**</u>, consistente en:

La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos generados.

Manifestó literalmente lo siguiente:

"*La identificación de residuos peligrosos es una actividad que se realiza al final de la jornada laboral, ya que es cuando se concentra la totalidad de los residuos generados durante la misma en el almacén temporal de residuos peligrosos; no obstante, como medida de mejora continua realizaremos de manera inmediata la identificación de los residuos generados; aunado a lo anterior, se anexa etiqueta y evidencia fotográfica de la identificación de los residuos peligrosos para así dar cumplimiento a lo observado. Ver ANEXO 2.*"

Exhibe las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en **impresión fotográficas a color**, de una etiqueta, sin requisitar, que al parecer ha sido diseñada para realizar el identificado de los residuos peligrosos que genera el establecimiento inspeccionado.
- Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color**, del identificado que indica ha realizado a sus residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realiza a esta documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **carecen de la certificación correspondiente** que acredite el **lugar**, **tiempo** y **circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, **REQUISITO que se requiere para que constituyan prueba plena**, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 del citado Código Federal, precepto legal que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

ARTICULO 217.- *El* ***valor de las pruebas fotográficas****, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, ***deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas****, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso,* ***su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial****.*

Por lo que en tal sentido, con las impresiones fotográficas exhibidas **NO desvirtuó, NI subsanó la irregularidad 2**.

En relación a la **irregularidad 3**, consistente en:

Se encontraron residuos peligrosos **fuera del almacén** temporal **sin identificar**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Con base a lo expuesto anteriormente, me permito explicar que estos tambos y totes son envases Intermedios a Granel o IBC, debido a que son envases reutilizables de uso industrial, diseñados para el manejo en masa, transporte y almacenamiento de líquidos, semisólidos o pastas; se utilizan varias veces antes de concluir su ciclo de vida y entonces ser dispuestos como un residuo. Por otra parte, permiten hacer un uso racional de los recursos naturales no renovables, ya que lo ideal es utilizarlos tantas veces como sea posible para minimizar la generación de residuos peligrosos y por ende evitar contaminar el medio ambiente de forma innecesaria.

En ese sentido, me permito comentar que los envases (tambos y totes) observados por los inspectores en el patio de maniobras no son un residuo debido a que son utilizados como envases de transporte para nuestros materiales empleados en los procesos de formulación, y dadas las características del envase explicadas con anterioridad, una vez descargados son devueltos a nuestro proveedor.

Cabe señalar, que los envases se encuentran en óptimas condiciones para su uso, es decir aún no es momento se desecharlos (todavía poseen un amplio tiempo de vida) y por tal motivo y de acuerdo a las definiciones indicadas en los documentos referidos no se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos. En ese sentido le solicito de la manera más atenta, considere los presentes argumentos y evidencia anexa referente al manejo y control de nuestros materiales empleados, por lo cual se procederá a realizar el etiquetado e identificación omitido de manera involuntaria.

Exhibiendo la documental que a continuación se digitaliza:

De la **valoración** que se realiza a esta documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los tambos observados fuera del almacén sin identificar, se utilizan por el establecimiento inspeccionado para envasar el material que compra a la empresa ALVEG, por lo que **NO se trata de envases de desecho**, por ende, **NO constituyen un residuo peligroso**, por lo que en tal sentido, **desvirtúa parcialmente la irregularidad 3**, por lo que la irregularidad subsiste por cuanto hace a los envases que utiliza para el transvase del material que compra, **NO así para los demás residuos peligrosos** que en visita de inspección se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos.

En relación a la **irregularidad 4**, consistente en:

La **bitácora** de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada**.

Manifestó substancialmente lo siguiente:

Que esta es una actividad que se realiza al final de la jornada laboral, ya que es cuando se concentra en su totalidad los residuos generados durante la misma;

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en una hoja de su **bitácora de generación de residuos peligrosos**, en la que se observa que el día 13 de septiembre de 2019, fecha en que se realiza la visita de inspección se registra en la bitácora los residuos peligrosos observados por los inspectores dentro del almacén temporal de residuos peligrosos que NO habían sido registrados en dicha bitácora.

De la **valoración** realizada en forma conjunta a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó que **desvirtuó la irregularidad 4**.

En relación a la **irregularidad 5**, consistente en:

Los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del período enero 2018 a junio 2019 del transportista con razón social Patricia Ramírez Elizalde, **NO cuentan con el número de placa del vehículo**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

"*Se presenta copia simple de la última recolección de residuos efectuada por la empresa con razón social Patricia Ramírez Elizalde en la cual se observa que se ha colocado el número de placa del vehículo que transportó dichos residuos. Cabe mencionar que seremos muy cuidadodos en revisar que el llenado de los manifiestos se realice de manera correcta*."

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **Manifiesto** número **2019-3283**, de fecha de embarque **3 de septiembre de 2019**, el que se encuentra debidamente requisitado en todas sus partes.

De la **valoración** realizada en forma, conjunta a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó que **NO desvirtuó la irregularidad 5**.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo que en ese sentido, **mediante acuerdo de emplazamiento E.-26/2019**, se ordenó al establecimiento denominado **********, dar **cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:**

1. La empresa deberá **identificar** los envases que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre de la empresa, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo**.

2. La empresa deberá **enviar a disposición final** los residuos peligrosos encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos y presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos, debidamente requisitados. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo**.

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

Obra en autos del expediente en que se actúa, **escrito** de fecha **03 de marzo de 2020**, recibido en esta delegación en la misma fecha, signado por el C. **********, representante legal de **********, mediante el cual da **contestación al aludido acuerdo de emplazamiento**, exhibiendo las documentales que a continuación se indican:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **identificar** los envases que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre de la empresa, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Exhibió la siguiente prueba:

- Cinco **Impresiones fotográficas a color**, una en blanco, otra en la que se observan los distintos envases en los que deposita sus residuos peligros, los cuales cuenta con etiqueta de identificación adherida a los mismos y tres más que se encuentran requisitadas y adheridas a los contenedores, con la señalización de los datos que se asientan, como a continuación se observa:

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa **Acta de Inspección** número **HI0061VI2019VA001**, de fecha **23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte**, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, durante un recorrido realizado por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección se observa que los recipientes que contienen a los residuos peligrosos se encuentran identificados con

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

etiquetas autoadheribles que describen lo siguiente: Nombre y dirección de la empresa, nombre del residuo peligrosos, característica CRETI y fecha de ingreso al almacén.

De la **valoración** que se realiza a las documentales privada y a la documental pública conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **enviar a disposición final** los residuos peligrosos encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos y presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos, debidamente requisitados.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso** identificado con el número 66950, que ampara el envío a disposición de diversos residuos peligrosos enviados a disposición final, con fecha de embarque y disposición final 20 de septiembre de 2019, el que se encuentra debidamente requisitado en todas sus partes.

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa **Acta de Inspección** número **HI0061VI2019VA001**, de fecha **23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte**, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, quien atiende la visita de inspección presenta escrito de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual dieron contestación al acuerdo de emplazamiento número E.-26/2019, donde se observa que parte de los residuos peligrosos encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos fueron enviados a disposición final mediante 2 manifiestos de entrega, transporte y disposición de residuos peligros de fecha 20 y 23 de septiembre). Es importante señalar que existen envases consistentes en tambos y totes, que son manejados como residuos peligrosos, así como a cambio con la empresa que les proporciona insumos de materia prima, para lo cual presenta vales a cambio, así como cotización donde describe que envases son manejados a cambio. Se anexa copia simple de las documentales señaladas para su valoración procesal oportuna, consistentes en 5 hojas tamaño carta impresas por un lado la cual se identifica como ANEXO2.

De la **valoración** que se realiza a las documentales privada y a la documental pública conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2**.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección,** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0061VI2019** de fecha **13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto en los preceptos legales que se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los* ***materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados*** *con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán* ***ser manejados*** *conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los* ***generadores*** *de residuos peligrosos y los* ***gestores*** *de este tipo de residuos, deberán* ***manejarlos de manera segura*** *y* ***ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán* ***identificar***, ***clasificar*** *y* ***manejar*** *sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*
En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
II. Incumplir *durante el manejo integral de los residuos peligrosos,* ***las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive****, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*
XIII. *No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la* ***gestión integral*** *de los residuos que hubiere generado;*
XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la* ***identificación, clasificación, envase y etiquetado*** *de los residuos peligrosos;*
XXIV. *Incurrir en* ***cualquier otra violación*** *a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- *Los residuos peligrosos* ***se identificarán*** *de acuerdo a lo siguiente:*
I. *Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;*
II. *Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:*
a) *Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos,*

fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
b) *Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y*
III. *Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.*
Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
I. ***Identificar y clasificar*** *los residuos peligrosos que generen;*
IV. ***Marcar o etiquetar*** *los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*
V. ***Almacenar adecuadamente****, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que* ***reúna las condiciones señaladas en el artículo 82*** *del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*
VII. *Llevar a cabo el* ***manejo integral*** *correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
IX. *Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*
I. *Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*
II. *El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*
III. *El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*
IV. *Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del

Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> ***Artículo 8.-*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
> *Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*
>
> ***PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-*** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*
> *Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*
>
> ***PRUEBA, CARGA DE LA.-*** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0061VI2019** de fecha **13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

> ***Actas de inspección.- Valor probatorio.-*** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*
> ***Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.***
>
> *"**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*
> *Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*
> *Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*
> *(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*
> *RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **************************,** a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos generados.
2. Los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del período enero 2018 a junio 2019 del transportista con razón social Patricia Ramírez Elizalde, **NO cuentan con el número de placa del vehículo**.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: <u>Aceite gastado lubricante, otros (envases vacíos que contuvieron herbicidas), otros (trapo, sacos, bolsas, jumbos,</u>

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

empaques, embalajes impregnados de herbicidas, estopa, brochas), líquidos residuales de proceso no corrosivos, otros residuos peligrosos (absorbente contaminado con herbicida), otros (tambos de metal que contuvieron disolvente), otros (totes de plástico que contuvieron herbicidas-triple lavado), otros (lámparas fluorescentes), otros residuos peligrosos (herbicida caduco o fuera de especificación), dato que obra asentado en su formato de autocategorización.

2) **Inició actividades** el **15 de febrero de 2011**.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:
Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Por lo que tomando en cuenta que los residuos generados por el establecimiento inspeccionado tienen como características de peligrosidad ser **tóxicos**, **toxicidad ambiental** e **inflamables** como se advierte de lo **asentado en su formato de categorización**, es de suma importancia que se apegue estrictamente al cumplimiento de la normatividad en materia de gestión integral de residuos peligrosos.

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m^3 de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m^2 que dificulta y contamina la vida marina.

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos** causa **afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manjar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:
En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-26/2019** de fecha **21 veintiuno de**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 368,657.2 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **formulación, mezcla y envasado de plaguicidas y nutrientes vegetales** y que cuenta con ********** y la siguiente **maquinaria y equipo** de: **********, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 12 del Acta de inspección número **HI0061VI2019**.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, a fojas 119 a la 121 vuelta, obra **escritura pública** número ********** de fecha 01 de agosto de 2013, emitida por el Licenciado Horacio Aguilar Álvarez de Alba, Titular de la Notaría Pública número 102 del Estado de México, mediante la cual **protocoliza el otorgamiento de poderes** que realiza la empresa denominada **********, a favor de **********, **********, la cual fue exhibida por el apoderado legal para acreditar su personalidad, documental pública que en su hoja 4, parte final, se asienta que el capital fijo de la empresa fue aumentado a **********.
Capital que se estima bastante **para acreditar la capacidad económica** de dicha sociedad **para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución**, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 171983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.526 A
Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

*Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa** competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y **a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma** si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al **capital social con el que cuenta**, toda vez que **representa la solvencia económica** que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que **los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella**.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Monto multa: **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos)**
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

D).- Reincidencia:
Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **************************,** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:
Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **************************,** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos generados.
2. Los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del período enero 2018 a junio 2019 del transportista con razón social Patricia Ramírez Elizalde, **NO cuentan con el número de placa del vehículo**.

Tal **NEGLIGENCIA** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. ***174112****. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.
La ***culpa*** *en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en* ***intencional*** *y* ***no intencional****;* la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, *es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o* ***negligencia****, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente **Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

Monto multa: **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos)**
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **formulación, mezcla y envasado de plaguicidas y nutrientes vegetales**, en la cual derivado de su actividad y del mantenimiento que realiza a sus equipos, genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite gastado lubricante, otros (envases vacíos que contuvieron herbicidas), otros (trapo, sacos, bolsas, jumbos, empaques, embalajes impregnados de herbicidas, estopa, brochas), líquidos residuales de proceso no corrosivos, otros residuos peligrosos (absorbente contaminado con herbicida), otros (tambos de metal que contuvieron disolvente), otros (totes de plástico que contuvieron herbicidas-triple lavado), otros (lámparas fluorescentes), otros residuos peligrosos (herbicida caduco o fuera de especificación)**, dato que obra asentado en su formato de autocategorización, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **NO había erogado recursos económicos** para el correcto identificado de todos los residuos peligrosos que genera, ni para enviar a disposición final los residuos peligrosos observados afuera de su almacén temporal de residuos peligrosos. Lo que lo coloca en una **situación de ventaja económica** frente a otros establecimientos que si cumplen en tiempo y forma con sus obligaciones ambientales.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVACÍOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-*** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*
> *Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-*** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*
> *27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.*
> *Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.*
> *Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.*

Monto multa: **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos)**
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-*** *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*
> *Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*
> *RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012*

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIV, Julio de 2006*

Monto multa: $40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4° y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."*
Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas**.

Por lo cual* resulta *de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Monto multa: **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos)**
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **************************,** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1** consistente en: *La empresa NO presenta su **registro** como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT*; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe **formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031**, con fecha de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día **18 de enero de 2018**, con el que se acredita que **SI contaba con el registro** solicitado, tramitado y obtenido en **fecha anterior** a la visita de inspección, con lo que **desvirtúa la irregularidad 1**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: *La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos generados*; y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número **1**, mediante la cuales se le indicó: *La empresa deberá **identificar** los envases que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre de la empresa, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén*, ya que posterior a la visita de inspección realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **35**, **46 fracciones I** y **IV** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3**, consistente en: *Se encontraron residuos peligrosos **fuera del almacén temporal sin identificar***; y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número **2**, mediante la cuales se le indicó: *La empresa deberá **enviar a disposición final** los residuos peligrosos encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos y presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos, debidamente requisitados*, ya que posterior a la vista de inspección realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracciones V y VII** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4** consistente en: *La **bitácora** de residuos peligrosos **NO se encuentra debidamente requisitada***; toda vez que la irregularidad se hace consistir en que en la fecha en que se realiza la visita de inspección NO se encontraban asentados algunos residuos peligrosos en la bitácora de generación y el representante legal del establecimiento

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

inspeccionado indica que dichos residuos se acababan de generar por lo que antes de finalizar la jornada laboral se asientan en la bitácora de generación de residuos peligrosos, con lo que desvirtúa la **irregularidad 4**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5** consistente en: *Los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del período enero 2018 a junio 2019 del transportista con razón social Patricia Ramírez Elizalde, **NO cuentan con el número de placa del vehículo***; y toda vez que esta irregularidad fue subsanada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **86** de su *Reglamento*.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **450 cuatrocientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> ***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).*
> *Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*
> *Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

Monto multa: **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos)**
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.
(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera***

sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.
Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **************************,** a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **450 cuatrocientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado**.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **************************,** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **$40,329.00 (Cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **450 cuatrocientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **************************,** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes

a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **************************,** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **************************,** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación*,** en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **************************,** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante ***ACUERDO por el que se levanta la suspensión de***

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia

plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

NOVENO.-**.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **************************,** por conducto de su apoderado legal: ****************************, en el domicilio ubicado en ****************************, por conducto de la persona autorizada para tal efecto: ******************.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

México 2021 Año de la Independencia